

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**REAL ORDEN**

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

“El Presidente del Consejo de Estado, en 27 de Marzo último, dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascón Navalón, del reemplazo de 1886, perteneciente á la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascón Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo, solo alcanzó la talla de un metro 500 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declararlo soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si, como previene el artículo 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluido temporalmente del servicio; el Capitán general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La sección de Justicia y Reemplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictamen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su sección, en el Consejo de Estado en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esta jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole.

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación instruidos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solu-

ción no define la situación de estos reclutas que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, el negociado opina que no deben ir á las filas, y sí quedar sujetos á las revisiones establecidas en el artículo 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no vayan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se cumplimente lo que perfectamente claro prescribe el art. 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictamen que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluido temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previstos para la ley.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo, se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin

de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.”

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos] correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.



Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecidos en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones, 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el artículo 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como

de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

#### CONSUMO

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60 centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetos al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó

á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

#### CAPÍTULO XXVI

##### ADEUDO DE CARNES

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar, y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportuna-

mente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

(Se continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se nombran, fugados de la cárcel de Ataquines (Valladolid), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Vicente Martínez Sanz, diecinueve años, alto, moreno, sin barba; viste pantalón de paño pardo, chaqueta corta de canana, alpargatas abiertas.

Juan Mansilla, delgado, con bigote negro, y

Fernando Martín, más grueso que el anterior; los dos visten pantalón de paño negro, blusa larga hasta las rodillas, clara y rayas negras, botas de becerro, de oficio quinquilleros.

Logroño 20 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero



## Comisión provincial.

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	22
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	35
Id. de vino, litro. . . . .	»	23
Id. de cebada, de 6'9375 litros. . . . .	»	65
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	26
Id. de aceite, litro. . . . .	»	85
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	09
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 20 de Agosto de 1889.  
—El Vicepresidente accidental, Antonio Argáiz.

## Audiencia de lo Criminal

DE  
LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

Certifico: Que señalado el día diez de Octubre próximo para verse en la villa de Haro, ante el Tribunal del Jurado, la causa procedente de aquel Juzgado contra Eusebio Ruiz Novoa y Maximino Suso Pombo, por robo, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

### CABEZAS DE FAMILIA.

- D. Anacleto Muñoz García, Briones.  
» Felipe Nanclores Calvo, id.  
» Eusebio Lazcano del Val, Cihuri.  
» Manuel Arbaiza Moreno, Casalarreina.  
» Galo Arizaga Pascual de la Llana, Haro.  
» Manuel Díaz Gibaja, id.  
» Norberto Enciso Aguirre, id.  
» Jorge Isasmendi y Medina, id.  
» Casto López Fernández, id.  
» Agapito Lavega González, id.  
» Venancio Lacalle García, id.  
» Trifón Murga López, id.  
» Isaac Ojero y Soto, id.  
» Felipe Pérez García, id.  
» Clemente Santa María Conde, id.  
» Pedro Lumberras Ortiz, Ollauri.  
» Cesáreo Valmaseda Miguel, San Asensio.

- D. Agustín Salinas y Salinas, Sajazarra.  
» Vicente Pérez Boraita, Treviana.  
» Tomás Fernández Barama, Villalba de Rioja.

### CAPACIDADES.

- D. Joaquín Díaz Blanco, Angunciana.  
» José Anchia Imaña, Briones.  
» Melchor Salazar Alvarez, Casalarreina.  
» Ildefonso Brava Mendivil, Haro.  
» Mariano Fernández Izquierdo, id.  
» Alejandro Gómez Paredes, id.  
» Delfín Gómez Bringas, id.  
» Vicente García Calzada, id.  
» Antonio Miranda Torres, id.  
» Pablo Monroy Ríos, id.  
» Matías Castrejana Calvo, Briones.  
» Valentín Negueruela Hernández, Haro.  
» Saturnino Monje González, San Vicente.  
» Manuel Prestamero Ortiz, Briñas.  
» Camilo Calvo Pérez, Briones.  
» Celestino Cárcamo Ruiz, id.

### Supernumerarios.

### CABEZAS DE FAMILIA.

- D. Justo Corcuera Olarte, Haro.  
» Angel Gómez Arteeche, id.  
» Severo Marco Castay, id.  
» Carlos Ruiz de Castillo, id.

### CAPACIDADES.

- D. Lucas Carrillo Nancelares, Haro.  
» Mariano Sáez de Cenzano Landaluce, id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Liedo., Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Urdanguin.

## Universidad literaria de

ZARAGOZA.

### SECRETARIA GENERAL.

#### MATRÍCULA OFICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y en las instrucciones de 15 del mismo mes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1889-90, en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias físico-químicas y carrera del Notariado, establecidas en esta Universidad, se admitirá, en los negociados respectivos de esta Secretaría general, durante todo el mes de Septiembre próximo, en los días no festivos y horas que se designarán oportunamente.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en la portería de esta escuela abonando diez céntimos de peseta.

Los alumnos de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado que den principio á sus estudios ó que los hayan comenzado en los cursos anteriores, verificarán la matrícula en la forma que establece el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y disposiciones posteriores; los de Medicina la harán con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 y al de 16 de Septiembre de 1886, y los de las demás Facultades con sujeción al expresado Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula, se exhibirá la cédula personal corriente del alumno; se abonarán, en metálico, 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno la parte de dicho papel, que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional; y se entregarán al encargado de las matrículas un timbre móvil para fijar en el resguardo de la solicitud, otro que se estampará en el primer pliego del papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en el libro de inscripciones de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo, en dichos negociados, de doce á dos de la tarde, y desde dicha hora hasta las doce de la noche en el último día. Los derechos, en papel de pagos al Estado, por esta clase de matrículas, serán dobles; y los de inscripción los mismos que para las ordinarias, exigiéndose igual número de timbres móviles.

Los alumnos que se matriculen por primera vez, deberán presentar al solicitarlo, por lo ménos, certificación de tener aprobados los estudios generales de segunda enseñanza, y no podrán ser admitidos en su día á la prueba de curso sin acreditar antes haber obtenido el título de Bachiller; y los de Medicina y preparatorio de Farmacia, justificarán, además, antes del examen, haber probado: aquéllos, un curso de lengua francesa y alemana, y éstos, de lengua francesa.

Los que hayan hecho estudios en otra escuela, cuidarán de que obren en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Si alguno solicita cursar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, estará dispensado de acreditar haber probado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no verificarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que, si lo hicieran, se considerarán nulas con pérdida de los derechos que conceden.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

La solemne apertura del curso académico de 1889-90 tendrá lugar el martes 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el paraninfo de esta Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, don Hipólito Casas y Gómez de Andino.

Lo que por orden del Ilmo. señor Vicerrector se anuncia para que llegue á noticia de los que pueda interesarles.

Zaragoza 16 de Agosto de 1889.  
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### ESTUDIOS PRIVADOS.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del año últimamente citado, los que aspiren á verificar las pruebas de aptitud necesaria para dar validez académica á estudios hechos privadamente en las asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad, ó sea las de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias físico-químicas y carrera del Notariado, deberán presentar en esta Secretaría general y negociado respectivo, dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, de doce á dos de la tarde, instancia firmada por el mismo interesado y dirigida al ilustrísimo Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas de que deseen sufrir examen y exhibiendo la cédula personal corriente.—También podrán solicitar la validez académica de sus estudios los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas que tengan aprobado algún semestre con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

Dentro del expresado plazo los interesados presentarán además tres vecinos de esta capital que identifiquen su persona y la firma estampada en la referida instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso; advirtiéndose que la mitad de los que se satisfacen en la enseñanza oficial y que corresponden al Estado, los abonarán en papel de pagos, y por



entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los de instrucción de expediente.

Los que hubiesen presentado los tres testigos para la identificación en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron, y asimismo están relevados del pago de los derechos correspondientes al examen, los que habiendo satisfecho en la convocatoria de Enero y Mayo último, no hubiesen celebrado el acto; pero para ello necesitan presentar en el correspondiente negociado en los diez primeros días de Septiembre las papeletas de examen que se les expidieron para su rehabilitación.

Los que soliciten verificar las pruebas de asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á su instancia para que pueda autorizarse el examen, los documentos que se exigen para la enseñanza oficial, y los que hayan comenzado en otra universidad, deberán tenerlo acreditado en el plazo antedicho por medio de certificación académica oficial, expedida por la escuela correspondiente.

La admisión á los ejercicios de reválida de la carrera del Notariado, Practicantes y Matronas, habrá de solicitarse también en los diez primeros días de Septiembre próximo por los alumnos que en convocatorias anteriores hayan probado sus estudios y por los que hubiesen quedado suspensos.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que no hayan llenado todos los requisitos que les corresponden.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del referido mes de Septiembre en los días que los Sres. Decanos de las Facultades y Profesor de la enseñanza de Practicantes y Matronas designen, y serán anunciados oportunamente en los tablones de edictos de esta escuela.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vicerrector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 16 de Agosto de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del reglamento vigente, se necesita para comen-

zar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados, ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del ilustrísimo Sr. Director de la escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento legalizada debidamente, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1889.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.—V.º B.º, El Director, Doctor Pedro Martínez de Anguiano.

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1889 á 90, desde el día 1.º hasta el 30 de Septiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitándola del Sr. Rector del distrito universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fe de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Septiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas

de enseñanza privada, con sujeción al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Septiembre, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1889.—Por orden del Sr. Director, El Secretario, N. N.

### ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante desde 1.º del próximo mes de Octubre la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación de seiscientos veinticinco pesetas anuales por la asistencia de sesenta familias pobres próximamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratar libremente la asistencia de los vecinos pudientes; debiendo hacer constar, que los pueblos anejos de Terroba, Luezas y Trevijano, siempre han tenido para su asistencia al titular de esta villa.

Y con el fin de que para el expresado día 1.º de Octubre se pueda proveer dicha plaza, se llaman aspirantes, los cuales pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos que estimen necesarios á demostrar los méritos contraídos en el ejercicio de la profesión.

Soto de Cameros 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el ejercicio

económico de 1889-90, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á interponer ninguna por justa que sea.

Cirueña 13 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Martín Cortázar.

El día 16 del actual desapareció de esta villa y de la propiedad de D. Bernardo Foronda, una yegua de dos á tres años, alzada próxima á siete cuartas, con la clin recién cortada y una estrella en la frente, pelo castaño, cabeza acarnerada.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuya jurisdicción aparezca, se sirvan dar inmediato aviso á su dueño ó directamente á esta Alcaldía.

Berceo 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Mallagray.

### Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día tres del mes de Septiembre próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso, leña y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 19 de Agosto de 1889.—Alfredo R. Sáiz.

### Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 20 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica .....	729,8
	Temperatura de la misma .....	23,0
	Termómetro de máxima al sol .....	39,8
	" " á la sombra .....	33,6
	" " mínima al aire .....	17,0
	" " al reflector .....	15,0
	" " ordinario seco .....	23,0
	" " húmedo .....	17,6
	Kilómetros recorridos por el viento .....	303,0
	Dirección del mismo .....	NO. brisa.
Estado del cielo .....	Despejado.	
A las 3 tarde	Termómetro seco .....	26,4
	" " húmedo .....	16,4
	Dirección del viento .....	N. brisa.
	Estado del cielo .....	Despejado.
	Agua caída .....	"
	" evaporada .....	5,2